

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador**

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 44.430.31.89.002.2016-00326.01. Responsabilidad Civil Extracontractual. CLEMENTINA LUZ HERNANDEZ OROZCO y OTROS contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S. A. y OTROS.

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar y Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao.

**2. ANTECEDENTES:**

Clementina Luz Hernández Orozco, obrando en nombre propio, así como en representación de los menores Meidys Andrea Rolón Hernández y Moisés Abid Rolón Hernández, William Enrique Rolón Herazo, Abid Rolón Zabala, Carlos Enrique Rolón Cabrera y Mayra Alejandra Rolón Zabala, promueven demanda contra el señor Wilson Chaparro Chaparro, Expreso Almirante Padilla S. A. y Seguros del Estado S. A., procurando la declaración de responsabilidad civil y el consecuente resarcimiento integral de los perjuicios por la muerte de William Enrique Rolón Cabrera, acaecida en el accidente de tránsito en la vía terrestre que comunica el municipio de Distracción con el poblado de Cuestecita, kilómetro 41 más 950 metros, suceso que tuvo lugar el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).

La demanda fue dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Riohacha (Reparto), expresando en el acápite de competencia y cuantía que *“en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía que estiman en la suma de \$1.054.350.000, el señor juez, es el funcionario competente para conocer del asunto”*. En consecuencia, la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Riohacha por interlocutorio de veintitrés (23) de septiembre anterior rechazó de plano el libelo, concluyendo que el *“lugar de los hechos”*, elegido como factor para determinar aquella atribución, está ubicado en comprensión del Circuito de San Juan del Cesar, predicando entonces la competencia por el factor territorial del señor Juez Promiscuo del Circuito de esa población, motivo para autorizar la remisión del expediente con alero en la previsión del artículo 28, numeral 6° del Código General del Proceso.

A su vez, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar mediante proveído de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó de plano la demanda por falta de competencia, arguyendo que el lugar de ocurrencia del siniestro donde perdió la vida el señor William Enrique Rolón Cabrera, vale decir, el Corregimiento de Cuestecita, está situado en comprensión del municipio de Albania, Circuito Judicial de Maicao, luego apoyado en el artículo 139, inciso 1° del Código General del Proceso ordenó enviar la demanda para ser sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito.

A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao hacia el seis (6) de diciembre último también se abstuvo de aprehender conocimiento por falta de competencia territorial, enfatizando que las reglas generales de atribución están contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, disposición cuyo numeral 3° ídem señala que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, luego bajo esa óptica estaría radicada en los jueces de Riohacha y Bucaramanga. Sin embargo, el numeral 6° ibídem establece que también en los procesos originados en responsabilidad

extracontractual es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, criterio acogido por la parte demandante para escoger el juez de este litigio.

Enfatiza en la postura de la Corte Suprema de Justicia (auto de 13 de febrero de 2006, expediente 01674), indicando que la ley faculta al demandante para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, de manera que una vez elegido el juez natural, aquella competencia se torna privativa y el funcionario judicial no puede por su iniciativa eliminarla o variarla, excepto que el demandado discuta por el medio legal procedente. Expone que decantado el factor para escogencia del juez (lugar de ocurrencia de los hechos), según el mapa anexo a expediente por su iniciativa, este lugar geográfico pertenece a Hatonuevo, localidad que está comprendida en el Circuito Judicial de San Juan del Cesar, provocando así el conflicto negativo de competencia y ordenando la remisión del expediente a esta colegiatura.

### 3. CONSIDERACIONES:

Advierte este juez plural que el conflicto tiene génesis en la falta de concreción sobre la pertenencia física del lugar donde ocurrieron los hechos, ya que en el informe de accidentes de tránsito no brinda claridad acerca de la comprensión municipal a que corresponde a este punto específico donde se verificó el siniestro porque únicamente describe que en la vía de Distracción a Cuestecita, dirección kilómetro 41 + 950 metros (cfr. folios 13 a 14 *ibidem*).

Una lectura crítica a la premisa normativa aplicable conduce a identificar dos (2) reglas a elección del actor para atribuir la competencia por el factor territorial, la primera es el *fuero general* que otorga el conocimiento del conflicto al juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1°, C. G. P.). La segunda es el *foro especial* para los procesos originados en responsabilidad extracontractual (numeral 6° *idem*), consagrando que “es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

Pues bien, el capítulo de la demanda titulado “competencia y trámite” señala sin rodeos que “*en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía, el señor juez es el funcionario competente para conocer del asunto*”. Exposición categórica que permite esta colegiatura vislumbrar que los accionantes prefirieron el juzgador del lugar de ocurrencia del hecho generatriz de la responsabilidad extracontractual que se demanda (fuero real), coyuntura en donde el operador judicial debe interpretar la *voluntad* de la parte legitimada cuando el ordenamiento permite elegir, de suerte que se logre la consecuencia inherente con predilección a aquella que no produzca *efecto útil*, amén de ignorar su autonomía en una elección que no compromete el orden público.

En relación con la temática que involucra la discusión que propiciaron los jueces que suscitan la colisión, explica la jurisprudencia: “*(...) Significa, entonces, que el fuero elegido por el actor determina en principio la competencia territorial del asunto, pues, recuérdese, que el demandado bien puede controvertirla por medio de los mecanismos procesales previstos para tal fin y dentro de las oportunidades legales. 2. Siendo ello así, resulta evidente que el caso aquí planteado existe un fuero concurrente, ya que tienen atribución para conocer del mismo tanto el juez del domicilio de la sociedad demandada (fuero personal reiterado en el num. 7° del pluricitado artículo 23), como el del lugar de ocurrencia del hecho (fuero real, num. 8° ejusdem); empero, como la parte actora optó por este último fuero, pues así lo manifestó en el capítulo de competencia de la demanda, la competencia radica en el juzgado del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho dañino generador de la responsabilidad debatida (el accidente en que perdió la vida Pedro Nel de Jesús Ruiz Villada), esto es, el municipio de Aguadas (Caldas), según quedó definido en el auto que resolvió la excepción previa de falta de competencia, frente al cual ninguna inconformidad manifestaron las partes (...)*”<sup>1</sup>.

Fuera de duda como está la incompetencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha por descarte del fuero general, cabe observar que, el hecho trágico tuvo desarrollo en la carretera de Distracción a Cuestecita, kilómetro 41 más 950 metros, es decir a un poco más de 8 kilómetros del arribo a Cuestecita,

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Expediente. 2008-01575.01. M. P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

apreciando que la distancia entre esas poblaciones es de 50 kilómetros, más aún, Cuestecita es un corregimiento del municipio de Albania, entidad territorial que forma parte del Circuito Judicial de Maicao (La Guajira), será definida la colisión ordenando la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para que asuma conocimiento e informando al otro despacho judicial. Decisión unipersonal que se adopta con apoyo en el artículo 35 del Código General del Proceso, consultando el precedente vertical dominante según puede corroborarse en el interlocutorio de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), expediente distinguido con radicación 11001-02-03-000-2015-00301.00, ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

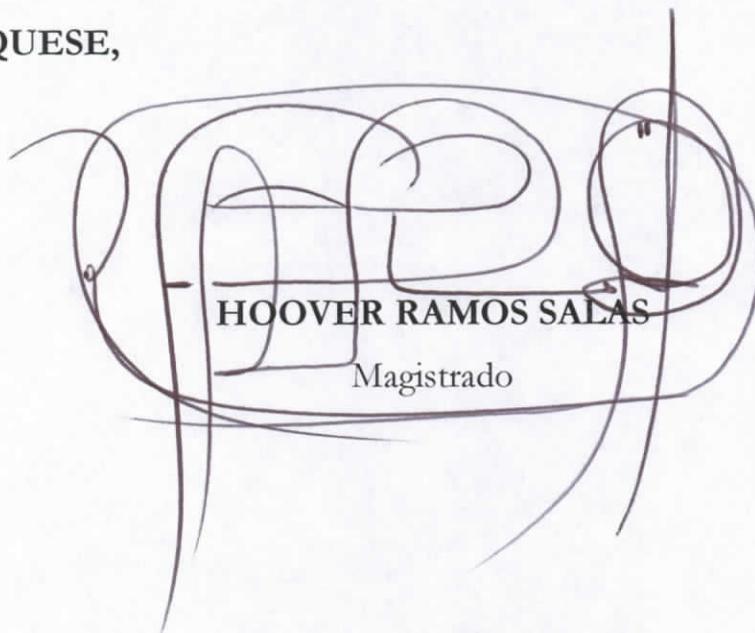
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar y Segundo Promiscuo de Maicao, asignando a éste último el **conocimiento** de la demanda que por responsabilidad civil extracontractual promueven los señores Clementina Luz Hernández Orozco, actuando en nombre propio y en representación de los menores Meidys Andrea Rolón Hernández y Moisés Abid Rolón Hernández, William Enrique Rolón Herazo, Abid Rolón Zabala, Carlos Enrique Rolón Cabrera y Mayra Alejandra Rolón Zabala, contra el señor Wilson Chaparro Chaparro, Expreso Almirante Padilla S. A. y Seguros del Estado S. A., según precisa la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la **remisión** del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, **previa comunicación** de esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

ICi19/HR